



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2023-0027636

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-LOA.

VISTOS:

El expediente N° 0027636-2023 y el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-LOA, de fecha 31 de marzo de 2024 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN**, identificado con DNI N° 80099084.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Instrucción N° D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, de fecha 05 de agosto de 2023 (en adelante, Resolución de Instrucción), notificada el 22 de agosto de 2023¹, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en contra del señor **PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN** (en adelante, el Administrado), con domicilio real en el Sector Aguas Santas del Centro Poblado Anexo Patrias, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre); que a continuación se detallan:

¹ A través de la Cédula de Notificación N° 51-2023-ATFFS CUSCO, se notificó la Resolución de Instrucción N° D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, de fecha 05 de agosto de 2023 a la señora Elvira Cahuana Taipe, identificada con DNI N° 76049461, quien indicó ser hija de la Administrada.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
En fecha 27 de junio de 2023 en el Sector Tono Alto predio Flor sin Retoño, parcela N° 09 del Centro Poblado Anexo Patrias, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, se constató que el Administrado realizaba la quema de Recurso Forestal y Vegetación Silvestre de especies forestales maderables y no maderables donde se encontraba restos de tocones y troncos quemados con diferentes medidas de diámetro y largo , en las coordenadas UTM DATUM GWS84 ZONA 19L E-228091 N-8565685, E-228040 N-8570908.	Causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego.	Anexo 1 numeral 17	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

2. Asimismo, en la referida Resolución de Instrucción, se otorgó al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
3. A través del escrito S/N de fecha 22 de agosto de 2023, el Administrado formula su descargo, reconociendo expresamente y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada.
4. Con fecha de 31 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa del señor **PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN**; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la presente Resolución.
5. Mediante Cédula de Notificación N° 12-2024 notificada el 2 de abril de 2024, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.
6. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule su descargo, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

7. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

8. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifico el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
9. Según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modifica entre ellos el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, prescribe sobre potestad fiscalizadora y sancionadora, otorgando dicha potestad a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.
10. De otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
11. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
13. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

14. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
16. Por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

17. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 27 de junio de 2023 en el Sector Tono Alto predio Flor sin Retoño, parcela N° 09 del Centro Poblado Anexo Patrias, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, la quema de Recurso Forestal y Vegetación Silvestre de especies forestales maderables y no maderables encontrándose restos de tocones y troncos quemados con diferentes medidas de diámetro y largo, en las coordenadas UTM DATUM GWS84 ZONA 19L E-228091 N-8565685, E-228040 N-8570908, contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

b) Normativa aplicable:

18. Se debe tenerse presente lo señalado en el artículo 66° del Capítulo II Del ambiente y los recursos naturales de la Constitución Política precisa que *“los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación”* y el artículo 68° señala que *“el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica (...)”* por ende la flora silvestre afectada es considerada patrimonio de la Nación, lo cual implica su conservación y control por parte del Estado.
19. El artículo I de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que *“toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable" (subrayado nuestro).

20. Asimismo, en artículo 38^{o2} de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece cuando exista cobertura vegetal que contenga masa boscosa en predios privados el cambio de uso requiere de autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación, reservando el 30% de la masa boscosas existente.
21. El Principio 8 del artículo II, de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que "el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos".
22. Asimismo, el Principio 10 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre el Origen Legal manifiesta que "Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos".
23. El artículo 4 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, está constituido por:
 - a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
 - b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
 - c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
 - d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
 - e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
 - f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
 - g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.
24. Por otro lado, el artículo 36 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, refiere sobre la autorización de desbosque, que el desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de

² Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 38. Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual.

(...).

Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificados como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios respetando la zonificación ecológico-económico.

(...)."



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras y que, además, requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente.

25. El artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que en los predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.
26. El artículo 40 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece cuáles son los actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes, siendo uno de ellos la autorización de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en predios privados.
27. Así también, el artículo 124 del Reglamento para la Gestión Forestal, refiere que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.
28. En ese entender, de conformidad con el marco legal descrito precedentemente, todos los recursos naturales al ser considerados patrimonio de la Nación, implican su conservación y control por parte del Estado; así como una autorización para el cambio de su uso.
29. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase instrucción.
30. En ese sentido, el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tipifica como infracción lo siguiente:

N°	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego.	Anexo 1 numeral 17	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

31. El Administrado presentó su descargo a la Resolución de Instrucción N° D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, de fecha 05 de agosto de 2023, reconociendo expresamente y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada; sin embargo, no cumplió con presentar su descargo al Informe Final de Instrucción N° D00007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, de fecha 31 de marzo de 2024, pese a estar debidamente notificada.

d) Análisis de los hechos imputados:

32. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”* (El resaltado es nuestro).
33. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG³, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto al administrado.
34. Corresponde señalar que el literal c. del numeral 5.1 del Lineamiento, establece que la Autoridad Instructora está facultada para realizar acciones previas a la investigación y actuaciones de investigación, tales como imputar cargos, dictar medidas provisionales, desarrollar labores de instrucción, actuación de pruebas y formular el informe final de instrucción.

Además, el numeral 7.5.1 del Lineamiento, señala que la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el levantamiento o no de las medidas provisionales, en caso existan, así como las medidas correctivas o las causales de caducidad del título habilitante, según corresponda. (...).

Asimismo, el numeral 7.5.2 del Lineamiento señala que la Autoridad Instructora remite el Informe Final a la Autoridad Decisora, pudiendo esta última disponer la

³ TUO de la Ley 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.

Finalmente, el numeral 7.6.1 del Lineamiento prevé que recibido los descargos al Informe Final de Instrucción o vencido el plazo para su presentación, lo que ocurra primero, la Autoridad Decisora emite, mediante resolución administrativa, el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.

35. En el presente caso, respecto a la infracción imputada al Administrado y tipificada en el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que señala como conducta infractora *“Causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso del fuego”*, se debe señalar que a través del Acta de Constatación y las diligencias efectuadas por el personal de la ATFFS Cusco (sede Pillcopata) de fecha 27 de junio de 2023, se ha evidenciado que el Administrado realizó la quema de Recurso Forestal y Vegetación Silvestre de especies forestales maderables y no maderables encontrándose restos de tocones y troncos quemados con diferentes medidas de diámetro y largo en el predio denominado Flor Sin Retoño parcela N° 09 Sector Tono Alto, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, advirtiéndose así un daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación mediante el uso de fuego, con lo cual se acreditaría la comisión de la infracción imputada.
36. Teniendo en cuenta, el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; se concluye que el señor **PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN** ha incurrido en la comisión de una infracción tipificada en el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al no haber desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, y al contrario haber reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.
37. Lo expuesto precedentemente permite concluir que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

38. En atención a lo establecido por el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

39. El numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las *“Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”*, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.”*

4.1. Graduación de la multa

40. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
41. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

42. Habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por realizar el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que el Administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

43. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$

Donde:

M	= Multa
K	= Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	= Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C	= Los costos evitados por el infractor
Pd	= La probabilidad de detección de la infracción
Pe	= Perjuicio económico causado
G	= Gravedad de los daños generados
A	= La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	= La función que cumple en la regeneración de la especie
F	= Factores atenuantes y agravantes

44. A continuación, se muestran los valores para la infracción tipificada en el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
Costo administrativo para poner la sanción	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Costos evitados por el infractor	Probabilidad de detección de la infracción	Perjuicio económico causado	Gravedad de los daños generados	Afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores agravantes y atenuantes
0.1% UIT + costos administrativos	La conducta sancionable es retiro de cobertura vegetal por terceros	Tramite de cambio de uso o desbosque	Alta: infracción de continua ocurrencia	Daños al ecosistema	Es una infracción detectada en el lugar de afectación	No se detectó especies amenazadas	Especies de bosque secundario	0
515	0	0	0.1039	745.28				0

Fuente: Informe Final de Instrucción N° D00007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-LOA, del 31 de marzo de 2024.

Así se tiene que la multa a imponer es **M = 0.2447 UIT**

45. En consecuencia, correspondería en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer al Administrado la sanción de multa ascendente a **0.2447 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el Administrado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.4 del mismo Reglamento de Infracciones y Sanciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 8LKBYNQ



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en Materia Forestal y de Fauna Silvestre señala *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.(El resaltado es nuestro).*

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 22 de agosto de 2023; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificada la Resolución de Instrucción a través de la Cédula de Notificación N° D000051-2023-ATFFS-CUSCO (Fecha de notificación: 15 de agosto de 2023); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente, es decir reducir la multa a un monto no menor de la mitad (50%), correspondiendo en este caso la imposición de una multa de **0.1224 UIT**.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000060-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN**, identificado con DNI N° 80099084, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 17) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1224 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo precedente, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 3°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN**, identificado con DNI N° 80099084, domiciliado en el Sector Aguas Santas del Centro Poblado Anexo Patrias, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco.

Artículo 5°. – **INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 6°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **PEDRO CAHUANA CUSIHUAMAN**, identificado con DNI N° 80099084, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 7°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

VICTORIA YANETD BEJAR QUISPE
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - CUSCO